

**Observatorio ciudadano  
del Estado de derecho  
Justicia constitucional  
Justicia ordinaria  
Trabajo legislativo**

**Carlos Emilio Gómez Pineda\***  
Departamento de Ciencias Jurídicas  
Universidad Centroamericana  
"José Simeón Cañas" (UCA)

Uno de los principales principios generales del Derecho es el de *publicidad*, a través de cuyo ejercicio se permite a la ciudadanía controlar la actividad jurisdiccional y juzgar la eficiencia y eficacia de la misma. Ello lleva intrínseco un mecanismo de "presión social" para con el juzgador, quien se ve obligado a velar por la correcta aplicación del derecho, so pena de sufrir el reproche del colectivo que lo observa. Con base en este postulado, esta sección pretende informar a la lectora y al lector cómo los tribunales de justicia aplican el derecho a través de sus respectivas resoluciones judiciales, para que ella y él puedan juzgar la legalidad o ilegalidad de estas. Esta sección incluye, principalmente, tres rubros: justicia constitucional, justicia ordinaria y trabajo legislativo. En el primero, "Justicia constitucional", se presentan extractos de resoluciones relevantes, emitidas por la Sala de los Constitucionales de la Corte Suprema de Justicia, en procesos de amparo, hábeas corpus y de inconstitucionalidad, a través de los cuales se descubre la forma de hacer justicia de este tribunal con base en la Carta Magna. En el segundo, "Justicia ordinaria", se presentan extractos de resoluciones relevantes emitidas por los juzgadores ordinarios, como jueces de paz, de primera instancia, de instrucción, magistrados de cámaras, etc., que conozcan sobre asuntos relacionados con las distintas áreas del Derecho (civil, mercantil, laboral, administrativo, penal, etc.), por medio de los cuales se conoce su manera de hacer justicia sobre asuntos a los cuales se aplica la ley secundaria. En el tercer apartado, "Trabajo legislativo", se informa sobre las propuestas, aprobaciones, derogaciones o reformas de leyes, las cuales constituyen la herramienta fundamental para la actividad del juzgador y que, por tanto, es fundamental conocer.

Por tanto, se presenta a las lectoras y los lectores un panorama selectivo de la ley y la Constitución y su aplicación práctica, y se

\* Catedrático del Departamento de Ciencias Jurídicas de la UCA.

les invita a observar y a constituirse en los principales jueces y juezas de quienes se encargan de la administración de justicia. Porque es preciso que la ciudadanía se una al esfuerzo de fortalecer un verdadero Estado social y democrático de Derecho en El Salvador.

## JUSTICIA ORDINARIA

### **Sentencia interlocutoria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia**

#### *Identificación del caso*

Sentencia definitiva pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia con número de referencia 162-G-2003, de fecha 16 de junio de 2005, en virtud de demanda incoada por el señor Luis Virgilio Chávez González<sup>1</sup> en contra de la resolución pronunciada por el Tribunal de la Carrera Docente, mediante la cual se declara la caducidad de la instancia en el recurso de apelación promovido por el demandante ante el citado Tribunal.

#### *Relación de los hechos y alegaciones jurídicas*

El demandante dirige su pretensión en contra del Tribunal de la Carrera Docente, por haber pronunciado la resolución de las catorce horas y treinta minutos del doce de junio del año dos mil tres, mediante la cual se declara la caducidad de la instancia en el recurso de apelación interpuesto por el demandante ante el citado Tribunal. Relata el demandante que se desempeñaba como director del Centro Escolar Cantón El Palón de la jurisdicción El Triunfo, del departamento de Usulután, y en tal concepto fue denunciado por faltar a sus labores. Por ello, la Junta de la Carrera Docente del citado Departamento, inició procedimiento sancionatorio por la infracción contemplada en el artículo 55, numeral 5 de la Ley de la carrera docente. Agrega que luego que la mencionada Junta de la carrera docente pronunciara sentencia ordenando su despido, presentó recurso de apelación ante

el Tribunal de la Carrera Docente por considerar que se le estaban violando derechos y garantías individuales. Finalmente señala que el Tribunal de la Carrera Docente declaró la caducidad de la instancia en el recurso de apelación presentado, aduciendo que las partes no se presentaron a hacer uso de sus derechos en esa instancia. El actor señala que con la resolución impugnada se ha transgredido lo consagrado en el artículo 11 de la Constitución y el artículo 80 de la Ley de la Carrera Docente, además del derecho al trabajo, derecho a la igualdad y a la estabilidad en el cargo contemplados en los artículos 2 y 3 de la Constitución, y en el artículo 30, numeral 1 de la Ley de la Carrera Docente, respectivamente. El demandante, en virtud de lo expresado, solicita se declare la ilegalidad del acto impugnado y se ordene a la autoridad demandada conocer y resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva pronunciada por la Junta de la Carrera Docente. La demanda fue admitida y se tuvo por parte al señor Luis Virgilio Chávez González, por medio de su apoderado general judicial

Se requirió a la autoridad demandada que informara sobre la existencia del acto impugnado. No se decretó la suspensión de los efectos del acto impugnado, debido a que este no produce efectos positivos. El Tribunal de la Carrera Docente rindió, dentro del término establecido por la ley, el informe solicitado pidiendo, a su vez, se declarara inadmisibile la demanda, invocando para ello el artículo 7 literal a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, solicitud que le fue declarada sin lugar. La Sala solicitó un nuevo informe con las justificaciones de legalidad del acto adversado y ordenó notificar la existencia de este proceso al Fiscal General de la República. En su segundo informe, el Tribunal de la Carrera Docente sostuvo que el profesor Luis Virgilio Chávez González "... no cumplió con la obligación que le impone el artículo 85 inciso 5° de la Ley de la Carrera Docente y al no comparecer a este

1. El nombre del demandante que aparece en esta sentencia ha sido cambiado, a efecto de no revelar su verdadera identidad.

Tribunal, no se le puede considerar como parte en el recurso de apelación remitido por la Junta de la Carrera Docente del Departamento de Usulután”. Agrega que “La última notificación que recibiera el profesor Chávez Gonzáles fue el veinte de diciembre de dos mil dos, y el plazo para presentarse a este Tribunal es de tres días más el término de la distancia, que es de cuatro días hábiles, pasado ese plazo, el referido profesor Chávez Gonzáles dejó pasar ciento un días hábiles más...” Lo expuesto, en aplicación del artículo 471-A de Código de Procedimientos Civiles, llevó a la autoridad demandada a declarar caducada la instancia en esa sede.

El juicio se abrió a prueba por el término de ley. Se dio intervención en el presente proceso al licenciado Manuel Francisco Rivas Pérez, en carácter de delegado del Fiscal General de la República. Las partes no presentaron elementos de prueba.

Se corrieron los traslados que ordena el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La parte actora ratificó en todas y cada una de sus partes los conceptos y fundamentos de derecho vertidos en su demanda. El Tribunal de la Carrera Docente no cumplió con el traslado conferido por lo que, previa audiencia, se le impuso la multa de veintiocho dólares cincuenta y siete centavos. Se tuvo por parte al licenciado Francisco Díaz Barraza, en sustitución del licenciado Manuel Francisco Rivas Pérez, quien, en representación del Fiscal General de la República, evacuó el traslado conferido manifestando que la resolución impugnada es ilegal, ya que la autoridad demandada “... ha realizado una errónea elección de la norma aplicable (...) cuando lo procedente era decretar desierto el recurso presentado, pudiendo hacerse de manera oficiosa inclusive”. Sostiene su planteamiento en lo dispuesto en los artículos 995 y 1037 del Código Procesal Civil, y el artículo 80 de la Ley de la Carrera Docente.

#### *Fundamentos de Derecho*

a) *Objeto y límites de la pretensión.* La parte actora pretende se declare la ilegalidad

del acto administrativo siguiente: La resolución de las catorce horas y treinta minutos del doce de junio del año dos mil tres, mediante la cual el Tribunal de la Carrera Docente declara la Caducidad de la Instancia en el recurso de apelación interpuesto por el demandante ante el citado Tribunal. El actor hace recaer la ilegalidad de tal resolución, en que se ha transgredido lo consagrado en el artículo 11 de la Constitución, en relación al artículo 80 de la Ley de la Carrera Docente. Además argumenta que se ha violado el derecho al trabajo, a la igualdad y la estabilidad en el cargo, establecidos en los artículos 2 y 3 de la Constitución y el artículo 30, numeral 1, de la Ley de la Carrera Docente, respectivamente.

b) *Sobre la caducidad de la Instancia.* Es importante mencionar que la caducidad de la instancia implica el modo de extinguirse la relación procesal por la inactividad de las partes durante cierto período. En este sentido, la caducidad de la instancia, llamada también perención, supone un abandono de la instancia. El fundamento de la figura radica en la necesidad de evitar que los procesos se prolonguen *sine die* y en la presunción de la voluntad del actor de abandonar el pleito, en razón del tiempo transcurrido sin que medie manifestación en contrario. “El fundamento de la perención o caducidad de la instancia, además, reside en la presunción *iuris et e jure* de abandono de la misma por el litigante, así como en el propósito práctico de librar a los órganos estadales de las obligaciones que derivan de la existencia de un juicio” (Roberto G. Loutayf Ranea, Julio C. Ovejero López “Caducidad de la Instancia”, Astrea, Pág. 5). La caducidad de la Instancia afecta derechos y facultades de modificación jurídica que suponen una situación de incertidumbre a la que, en beneficio de la seguridad jurídica, debe darse definitiva solución evitando que se perpetúe indefinidamente. Por ello esta figura tiene la característica de poder ser estimada de oficio por los Tribunales

c) *Sobre la deserción de la apelación.* El artículo 1037 del Código Procesal Civil señala que una vez admitida la apelación y remitido el proceso al Tribunal Superior, si el

apelante no comparece ante él vencido el término del emplazamiento (artículo 995 del Código Procesal Civil), el juez superior declarará desierta la apelación a solicitud del apelado. Es importante hacer notar que esta figura, a diferencia de la caducidad de la instancia, no opera de manera oficiosa, ya que siempre es necesario que el apelado solicite al Juez superior que la declare. En este sentido, no es posible que el Juez se pronuncie declarando desierta la apelación, si aquel contra el cual se recurre no provoca dicho pronunciamiento.

d) *Normativa aplicable.* El artículo 85 de la Ley de la Carrera Docente establece el procedimiento por seguir en la tramitación del recurso de apelación ante el Tribunal de la Carrera Docente. Así, en el inciso tercero, este artículo se establece que “El recurso de apelación para ante el Tribunal de la Carrera Docente deberá interponerse por escrito fundado dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la sentencia o de la resolución que resuelve la revocatoria”. El siguiente inciso prescribe que, interpuesto el recurso, la Junta deberá resolver inmediatamente sobre la admisión, y si admite, deberá remitir los autos al Tribunal de la Carrera Docente. El inciso quinto del citado artículo es claro al señalar que “Las partes deberán, dentro de los tres días hábiles a la notificación de la admisión del recurso, comparecer por escrito ante el Tribunal de la Carrera Docente para hacer sus alegaciones y aportar las pruebas que estime pertinentes”. La Ley de la Carrera Docente, en su artículo 105, contiene una remisión al Derecho Común en todo lo no previsto en esa ley. Es con base en esta remisión que resulta aplicable la normativa del Código de Procedimientos Civiles y específicamente para el caso que nos ocupa, el artículo 471 y siguientes, relativos a la figura de la caducidad de la instancia. Por ello, en el caso del artículo 85, inciso 5, de la Ley de la Carrera Docente, cuando las partes no comparecen dentro del tercer día a ejercitar sus derechos en segunda instancia, empieza a contabilizarse el plazo para declarar el abandono de la instancia.

e) *Aplicación del caso en debate.* El Fiscal General de la República expone, al evacuar el traslado conferido, que la autoridad competente debió declarar desierta la apelación antes que decretar caducada la instancia. Como ha quedado establecido anteriormente, la figura de la deserción de la apelación, tal como la prescribe el artículo 1037 del Código de Procedimientos Civiles, opera a petición de parte y no de manera oficiosa. La Caducidad de la Instancia puede ser pronunciada de oficio por el Tribunal, pues no necesita, a diferencia de la deserción de la apelación, que medie petición de parte. Por ello, este Tribunal considera que al no existir petición alguna, no era procedente que la autoridad demandada se pronunciara de oficio declarando desierta la apelación presentada. Consta en el proceso que el demandante fue notificado de la resolución pronunciada por la Junta de la Carrera Docente el dieciséis de diciembre de dos mil dos. De ella interpuso el recurso de apelación respectivo el dieciocho de diciembre de dos mil dos. En cumplimiento con el artículo 85 inciso 4 de la Ley de la Carrera Docente, la Junta de la Carrera Docente pronunció resolución admitiendo el recurso y ordenando enviar el proceso al Tribunal correspondiente. Dicha resolución fue notificada al actor el día veinte de diciembre de dos mil dos para los efectos del artículo 85, inciso 5, de la referida ley. Sin embargo y tal como consta en el auto que declara caducada la instancia en el Tribunal de la Carrera Docente, pasaron más de los tres meses que señala el artículo 471-A del Código de Procedimientos Civiles, sin que el actor se apersonara al citado Tribunal a ejercitar sus derechos, lo cual lleva a concluir que este abandonó la instancia. Por ello, y en aplicación al artículo 105 de la Ley de la Carrera Docente, que permite la aplicación subsidiaria de las normas de derecho común al procedimiento administrativo, el Tribunal de la Carrera Docente pronunció, de manera oficiosa, la resolución mediante la cual puso fin a un proceso inactivo abandonado por la parte actora, no obstante la notificación que se le hiciera del auto que admitía el recurso. Por todo lo anotado, esta Sala considera que el Tribunal

de la Carrera Docente actuó de forma legal al aplicar la normativa procesal civil al caso planteado, pues, como se ha sostenido a lo largo de esta Sentencia, el actor debió dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 85 de la Ley de la materia, y no “abandonar” la instancia como lo hizo, pues ello provocó la declaratoria de caducidad que hoy impugna. En ese sentido, no se han configurado las violaciones alegadas, y el acto administrativo impugnado es legal y así debe declararse.

### Fallo

Con base en las razones expuestas, y en los artículos 85, 105 de la Ley de la Carrera Docente; 421, 427, 471-A y 1028 del Código de Procedimientos Civiles; 31, 32 y 53 Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; a nombre de la República, la Sala FALLA: a) Que es legal la resolución dictada por el Tribunal de la Carrera Docente a las catorce horas y treinta minutos del doce de junio de dos mil tres; b) Condénese en costas a la parte actora; c) En el acto de notificación, entréguese certificación de esta sentencia a la autoridad demandada y a la representación fiscal; y, d) Devuélvase el expediente administrativo a su respectiva oficina de origen.

### Sentencia definitiva de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia

#### Identificación del caso

Sentencia definitiva pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con número de referencia 343-CAS-2004, de fecha veintidós de febrero de dos mil cinco, en virtud de recurso de casación interpuesto por el licenciado Luis Santiago Escobar Rosa, en su calidad de defensor particular, contra la sentencia definitiva condenatoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de La Unión, a las catorce horas del día once de agosto de dos mil cuatro, en el

proceso penal instruido contra el imputado Víctor Antonio Lazo Roque<sup>2</sup> por el delito de Homicidio Simple, tipificado en el artículo 128 del Código Penal en perjuicio de Virgilio López Turcios<sup>3</sup>.

#### Relación de los hechos y alegaciones jurídicas

I) Mediante la resolución dictada a las catorce horas del día once de agosto de dos mil cuatro, el Tribunal de Sentencia de La Unión resolvió: “Este Tribunal Falla: 1) Se declara al imputado Víctor Antonio Lazo Roque, de generales ya expresadas, responsable del delito de homicidio simple, tipificado y sancionado en el artículo 128 del Código Penal, en perjuicio del ahora occiso Virgilio López Turcios, de generales conocidas en el proceso. En tal concepto se le condena a cumplir la pena de diez años de prisión. Declárase absuelto de toda responsabilidad civil por no haber sido esta ejercida ni demostrada capacidad económica del imputado. Las costas procesales corren a cargo del Estado. Continúe el imputado en la detención en que se encuentra, pero bajo detención formal. Las partes no hicieron uso de las facultades conferidas en el Art. 421 del Código Procesal Penal, referente a la protesta de recurrir en casación. El condenado Víctor Antonio Lazo Roque fue detenido el día once de septiembre del año dos mil tres y condenado el día diez de agosto del corriente año y cumplirá la pena impuesta el día once de septiembre del año dos mil trece. Una vez firme el fallo, remítase la certificación de esta sentencia a la señora Juez del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de la Ciudad de San Miguel. Así mismo se pone a su disposición dicho imputado y remítase certificación de la misma al Director del Centro Penal donde esté recluso dicho imputado. Notifíquese. Oportunamente archívese este expediente”.

2. El nombre del imputado que aparece en esta sentencia ha sido cambiado, a efecto de no revelar su verdadera identidad.
3. El nombre de la víctima que aparece en esta sentencia ha sido cambiado, a efecto de no revelar su verdadera identidad.

II) Contra el anterior pronunciamiento, el impugnante interpuso recurso de casación, invocando como único motivo de forma, la violación de los artículos 130 y 362, numeral 4, del Código Procesal Penal, por falta de fundamentación probatoria, ya que la sentencia no contiene fundamentación lógica, analítica e intelectual de la prueba y los debates desarrollados en la vista pública, soslayándose así un elemento central como es la motivación de la sentencia. Manifestando lo siguiente: "... Esta observación es completamente cierta, pues los jueces JESÚS AQUILES ALVARADO y JOSÉ FREDY AGUILAR FERNÁNDEZ, que condenaron con sus votos a mi defendido, basan su razonamiento en subjetividades y análisis especulativos que les llevan a formular conclusiones sin apoyarse en medio probatorio alguno, al decir, por ejemplo, en el apartado al que denominan sobre la culpabilidad del imputado: "Que en el análisis debe verse lo favorable y desfavorable; en ese sentido, a este tribunal la declaración del imputado no le merece fe, pues no hay duda que el imputado cometió el delito, pues andaba manchas de sangre en el pantalón, y de esa forma llegó donde la señora Zulma del Rosario y Miriam del Carmen, como a las tres de la mañana, y se fueron a la Policía y allí lo dejaron como sospechoso. Que con el ADN se corrobora la sangre que se encontró en el pantalón del imputado. Al Tribunal no se le demostró que el imputado haya tenido un contacto de manipuleo con el cuerpo del occiso para probar la sangre que andaba en el pantalón, que se sabe que hubo una pelea entre ambos. En el mismo sentido, los jueces antes mencionados hacen, más que analizar para establecer la certeza de un hecho, una vulgar especulación sin tomar en cuenta ninguna de las reglas de la sana crítica, es decir, la lógica, la experiencia y la psicología, ya que de haberlo hecho, lo que ellos toman como signos de culpabilidad de mi defendido, serían indudablemente elementos indiscutidos de su inocencia, estas especulaciones se hacen evidentes en el ejemplo siguiente, al decir: "el tribunal que por mayoría de votos observa que el imputado dejó transcurrir mucho tiempo para avisar a

las familias y negarse a ir primero donde estaba el muerto para darle auxilio, sino ir primero a la policía, que el imputado no acudió a pedir ayuda a vecinos por lo que le pasaba a su patrón y amigo como dice el imputado". Es hasta risible cuando los jueces citados señalan que es signo de culpabilidad de mi defendido la consideración que hacen "negarse a ir primero donde estaba el muerto para darle auxilio, sino ir primero a la Policía". Me pregunto qué clase de auxilio, según la sabiduría de estos jueces A-quo citados, se le puede dar a un muerto. No será más lógico, más acertado, atendiendo la psicología y la experiencia, pensar que la actitud de mi defendido fue completamente normal de dar aviso a la Policía al ver fallecido a su patrón y a la vez amigo, como él mencionó. No será ilógico el razonamiento expresado por los jueces a-quo en su sentencia, al decir que mi defendido es culpable porque se presentó con manchas de sangre en el pantalón a la Policía y con golpes, por supuesto que para cualquier persona, máxime para alguien que aplique la justicia apegada a los principios legales, como por ejemplo no hacer especulaciones ni aplicar la duda en contra de un imputado, sí que resulta ilógico suponer que alguien es culpable por estos hechos, pues ciertamente, alguien que hubiese cometido un delito semejante, es decir, un homicidio, lo que hubiese pensado y hecho, según la naturaleza humana, era esconder evidencias. Así mi defendido, tuvo tiempo para bañarse, cambiarse de ropa, incluso disponía de un vehículo en el cual pudo cargar a la víctima, enterrar el cadáver, llevarlo a cualquier otro sitio, y que nadie sospechase de él, incluso el desaparecimiento de la víctima no hubiese extrañado a la familia de este, pues como se estableció en el juicio, acostumbraba pernoctar en dos hogares diferentes. Es obvio que solo un demente se hubiese ido a presentar a la Policía ensangrentado y dando aviso de lo sucedido sin alterar en nada la escena del crimen. Lo único comprensible es que mi defendido actuó como lo hizo por considerarse inocente de lo sucedido, siendo entonces incomprensible y violatorio del artículo trescientos sesenta y dos, numeral cuarto, el hecho que se le haya condenado sin

observar las reglas de la sana crítica y con meras suposiciones, derivadas únicamente en la mente de los juzgadores al margen de pruebas, ya que en conclusión nadie observó cómo sucedieron los hechos y la condena se deriva, como los jueces lo dicen, porque la única persona que manifestó lo sucedido, que es el imputado, no les merece fe a los jueces que emitieron el fallo condenatorio. La ausencia de fundamentación en el presente caso lamentablemente es total, con lo cual se está violentando el artículo ciento treinta del Código Procesal Penal, que obliga al juzgador a fundamentar las resoluciones que emita...”

III) Por su parte, el abogado Franklin Alexander Velásquez Zúñiga, en calidad de Fiscal Auxiliar de la Fiscalía General de la República, y los querellantes Carlos Antonio Elías Berríos y Sergio Saúl Medina Franco, no obstante su legal emplazamiento, omitieron contestar el recurso de casación.

#### *Considerandos de la Sala de lo Penal*

I) El impugnante aduce la violación de los artículos 130 y 362, numeral 4, del Código Procesal Penal por falta de fundamentación probatoria, ya que la sentencia no contiene fundamentación lógica, analítica e intelectual de la prueba y los debates desarrollados en la vista pública, soslayándose así un elemento central como es la motivación de la sentencia.

II) El Tribunal de Juicio, al determinar la culpabilidad de Lazo Roque, relaciona que este, en su declaración indagatoria, expresó “... que su patrón llegó a la cantina y hubo un problema y su patrón lo golpeó...”, afirmando el a-quo que “... no hay duda que el imputado cometió el delito, pues andaba manchas de sangre en el pantalón y de esa forma llegó donde la señora Zulma del Rosario y Miriam del Carmen, como a las tres de la mañana, y que se fueron a la Policía y ahí lo dejaron como sospechoso...” Agregando que “... las manchas de sangre en el pantalón refuerzan la certeza de que el imputado cometió el hecho...” Aunado a lo anterior, hace consideraciones relacionadas con elementos probatorios, como la prueba de ADN practi-

cada en la sangre encontrada en el pantalón del imputado; Que este presentaba un golpe en el pómulo derecho y una lesión en la mano derecha, dejando constancia, además, de las ideas principales y pertinentes de los testimonios de Zulma del Rosario Segovia, Miriam del Carmen García, José Ulises Murillo y Eva Ventura, de tal manera que se comprende de dónde se extrae la información que hace posible determinadas apreciaciones y conclusiones para la resolución del caso. Así las cosas, existen elementos suficientes para sostener que la sentencia impugnada se encuentra fundamentada.

III) El principio de libre valoración de la prueba supone que los distintos elementos de prueba puedan ser ponderados libremente por el Tribunal de Instancia, a quien corresponde valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia. Sin embargo, esta Sala considera que el deber de motivar no exige del juzgador una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido, ni le impone una determinada extensión, intensidad o alcance en el razonamiento empleado, pero sí exige que las resoluciones judiciales se encuentren apoyadas en razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Es decir, la *ratio decidendi*, que ha determinado la resolución, con razonamientos que, aunque no sean extensos, resulten provistos de argumentación bastante para conocer el discurso lógico-jurídico que conduce al fallo. En el presente caso, a criterio de la Sala, tales presupuestos se han cumplido y son suficientes para mantener el proveído, pues aún cuando se llegue a considerar que el juzgador omitió efectuar la fundamentación probatoria descriptiva, realizó la fundamentación intelectual al analizar los elementos de juicio con que contaba, por lo que este Tribunal considera que tal situación no es un vicio que conlleve el efecto de la nulidad, pues la falta de motivación debe ser de tal entidad que el fallo resulte privado de razones suficientes aptas para justificar el dispositivo, lo cual no

es el caso de autos porque al analizar la sentencia en su conjunto y conforme al “principio de unidad lógica de la sentencia” se advierte en ella el principio de razón suficiente en el que descansa la estructura del fallo.

De conformidad con las consideraciones expuestas, la Sala estima que los razonamientos base de la sentencia son suficientes para fundamentar un fallo condenatorio, por cuanto el juzgador, al realizar la fundamentación probatoria intelectual, no infringió las reglas de la sana crítica. Es decir, que la motivación de la sentencia está constituida por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se determinaron, por lo que existen elementos suficientes para sostener que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada, razón por la cual no es procedente acceder a la pretensión de la parte recurrente. En consecuencia, no habiéndose comprobado el motivo alegado, deberá declararse que no ha lugar a casar la sentencia de mérito.

#### *Fallo*

De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 50 inciso segundo, numeral 1, 357, 421, 422 y 427 del Código Procesal Penal Pr.Pn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA: Declárase que no ha lugar a casar la sentencia de mérito, por el motivo de forma invocado. Remítase el proceso al Tribunal de origen, para los efectos legales consiguientes.

### **Sentencia de la Cámara de Familia de la sección del centro, San Salvador**

#### *Identificación del caso*

Sentencia definitiva, con referencia número 215-A-2005, de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, pronunciada en virtud de

4. El nombre del apelante que aparece en esta sentencia ha sido cambiado, a efecto de no revelar su verdadera identidad.

apelación interpuesta por la licenciada Marisol Pastora Sandino, como apoderada de la señora Gladis Teófila Serrano Núñez<sup>4</sup>, en el proceso divorcio por la causal tercera del artículo 106 del Código de Familia, es decir, por ser intolerable la vida entre los cónyuges, contra la interlocutoria pronunciada por la Jueza Cuarto de Familia de San Salvador, que declaró sin lugar, la solicitud de librar oficios a las instituciones bancarias del sistema financiero de conformidad a lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley de Bancos, que establece que los depósitos y captaciones que reciben los mismos están sujetos a secreto bancario.

#### *Relación de los hechos y alegaciones jurídicas*

La parte apelante en el recurso de apelación, en síntesis, manifestó que el artículo 232 de la Ley de Bancos no debe cerrar la posibilidad de obtener información de los bancos del sistema financiero, ya que estas instituciones en más de una ocasión han proporcionado la información solicitada. Se trata de una orden judicial motivada en el interés público de establecer la capacidad económica del demandado para el cumplimiento de obligaciones alimenticias. Por ello solicitó se revocara la resolución apelada. La *a quo* tuvo por interpuesto el recurso y confirió la audiencia de ley a la parte contraria aún y cuando se encontraba pendiente la contestación de la demanda (únicamente se había notificado el emplazamiento); sin embargo, la contraparte no contestó los argumentos de la apelación. Al no haberse evacuado la audiencia conferida, la *a quo* ordenó remitir sin más trámite el expediente al Tribunal superior, para el conocimiento de esta alzada en el efecto devolutivo. Aclarándose que la remisión del expediente no se verificó en dicha oportunidad, sino hasta después que se apeló de la sentencia definitiva y sin que se hiciera constar esa circunstancia.

En la apelación de la sentencia definitiva, interpuesta por la licenciada Pastora Sandino,



reiteró la impugnación que hiciera de la interlocutoria de la cual se conoce y agregó que la negativa de la *a quo* de librar oficios a los bancos del sistema financiero había producido un daño en las pretensiones de la demandante que solo el Tribunal “ad quem” podía reparar, reiterando su petición de solicitar informes a los bancos del sistema financiero respecto a los números y estados de cuentas corrientes y de ahorro, depósitos a plazo, tarjetas de crédito y sociedades relacionadas a esas entidades que se dedican a invertir en la bolsa de valores a nombre del Señor Francisco Salvador Flores<sup>5</sup>.

La parte apelada, representada por el licenciado Aguirre Melara, expresó que la Ley de Bancos es muy clara y que la única excepción para proporcionar la información requerida por la parte actora es en casos penales. Además, expresó que la obligación de probar los extremos de la pretensión correspondía a la demandante. Que la facultad de oficiosidad atribuida a los jueces en el proceso de familia, no implica que el Estado irrumpa en la privacidad del señor Flores para investigar su situación económica.

#### *Considerandos de la Cámara de Familia de la Sección del Centro*

I. *Sobre la admisibilidad de la alzada.* Como antes se ha dicho, del estudio del proceso hemos advertido que en la fase de admisión de la demanda se emitió la interlocutoria relacionada que posteriormente fue apelada y cuya remisión no se verificó, no obstante haberse ordenado que se remitiera oportunamente en el efecto devolutivo.

Al haber referido el Tribunal “a quo” que la apelación lo era en el efecto devolutivo, implicaba que se debía certificar el expediente para continuar sustanciándolo y remitir el original a esta instancia para el conocimiento de la apelación, situación que no se efectuó, por lo que este Tribunal previo a conocer de la apelación de la sentencia definitiva

(que es por la que se ha remitido el expediente a esta instancia), debe conocer del primer recurso en el que se obvió la remisión a esta Instancia y que, lógicamente, incidirá en la resolución del último recurso interpuesto. Distinto sería si el efecto de la apelación hubiese sido con carácter diferido.

Se advierte, además, que en el expediente consta que la *a quo* no se pronunció sobre la admisibilidad de la apelación; sin embargo, resolvió que se remitiera el expediente a este Tribunal para el conocimiento de la alzada en el efecto devolutivo. Al respecto, en reiteradas oportunidades hemos sostenido que corresponde al Tribunal *a quo* pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación y sobre sus efectos sin perjuicio del re-examen que este Tribunal efectúe.

A efecto de suplir la aludida omisión, se admite la alzada por reunir mínimamente los requisitos de Ley contemplados en los artículos 153 literales f) y h) de la Ley Procesal de Familia, por cuanto la negativa de solicitar la información pertinente a los bancos del sistema financiero causa perjuicio de difícil reparación por la sentencia definitiva. Por lo que la apelación de la sentencia interlocutoria ha sido clasificada (tardíamente por no aclararse ni aún en el oficio de remisión) por parte de la Secretaría de este Tribunal, bajo otro número, para evitar confusión en las resoluciones que se pronuncien.

Es preciso aclarar que la Ley Procesal de Familia no reguló expresamente los efectos de la apelación, por lo que nos remitimos a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles. Sin embargo, la Ley Procesal de Familia, en su artículo 156, introdujo una nueva modalidad que es la apelación subsidiaria. De tal suerte que conforme al artículo 218 de la Ley Procesal de Familia, los efectos de la apelación deben aplicarse e interpretarse conforme al artículo 983 del Código de Procedimientos Civiles, en armonía o de forma sistemática, teleológica e integral con las nor-

5. El nombre del apelado que aparece en esta sentencia ha sido cambiado, a efecto de no revelar su verdadera identidad.

mas que rigen la admisión y los efectos de la apelación. Al respecto, el mencionado artículo del Código de Procedimientos Civiles dispone: “Dos son los efectos que produce la apelación: el uno suspensivo y el otro devolutivo. Por el segundo se da únicamente conocimiento de la causa al superior, sin quedar embarazado el inferior para llevar adelante la ejecución provisional de sus providencias. Cuando la apelación admitida solo en el efecto devolutivo lo fuere de sentencia interlocutoria, el juez continuará la causa hasta ponerla en estado de pronunciarse la sentencia definitiva, en cuyo estado esperará la decisión del superior sobre la interlocutoria apelada”.

La resolución que se impugna trata sobre la negativa de pedir informes al sistema financiero lo cual constituía la recepción de una prueba cuyo objeto era declarar alimentos provisionales a favor de la señora Serrano Núñez y su, entonces, menor hijo Francisco Salvador Flores Serrano<sup>6</sup>; es decir, el objeto de la prueba se circunscribía al establecimiento de una medida cautelar, aún cuando también dicho medio probatorio habría servido para el establecimiento de la pensión alimenticia en la sentencia definitiva.

Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar los resultados del juicio. A criterio de esta Cámara, al admitir la apelación debió dársele el trámite que señala la ley supletoria; es decir, el artículo 983 del Código de Procedimientos Civiles, esto es, certificar el expediente, seguir conociendo y remitir los autos originales para su decisión.

Además, por tratarse de una interlocutoria, los jueces incluso pueden poner la causa en estado de pronunciar la sentencia definitiva. La “a quo”, aunque dijo que el efecto era el devolutivo, en realidad le dio el trámite del efecto diferido. Este consiste, según el artículo 155 de la Ley Procesal de Familia, en que “las apelaciones interpuestas durante el curso del proceso, se acumularán para su conocimiento y decisión a la apelación de la sen-

tencia o de las resoluciones interlocutorias que ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación”.

II. *El objeto del recurso.* Consiste en determinar si la falta de recepción de prueba solicitada por la demandante fue indebidamente denegada o si, por el contrario, existe suficiente fundamento legal para ello, dependiendo de lo cual procederá confirmar o revocar esa decisión.

En la demanda de divorcio, concretamente en la parte relativa a la producción probatoria, la licenciada Pastora Sandino, de conformidad al artículo 139 literal b) de la Ley Procesal de Familia, como facultad oficiosa, solicitó al Tribunal “a quo” librar oficios a: Banco Salvadoreño S. A., Banco de Comercio de El Salvador S. A., Banco Agrícola S. A., Banco Capital S. A., Banco Promerica S. A., Banco Credomatic S. A., Banco Ahorromet Scotiabank S. A., con el objeto de que informasen si el señor Francisco Salvador Flores posee cuentas corrientes y/o de ahorros, depósitos a plazos, tarjetas de créditos y sociedades relacionadas a dichas entidades que se dediquen a invertir en la bolsa de valores, el número de cuentas, estado de las mismas y su historial financiero. (Esta Cámara entiende que se hace referencia a acciones.)

El artículo 232 de la Ley de Bancos regula el secreto bancario y dispone que: “Los depósitos y captaciones que reciben los bancos están sujetos a secreto y podrán proporcionarse informaciones sobre esas operaciones solo a su titular o a la persona que lo represente legalmente. Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y solo podrán darse a conocer a las autoridades a que se refiere el artículo 201 de esta Ley y a quien demuestre un interés legítimo, previa autorización de la Superintendencia. Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de la información que debe solicitar la Superintendencia para cumplir con lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley, y con la informa-

6. El nombre del joven que aparece en esta sentencia ha sido cambiado, a efecto de no revelar su verdadera identidad.

ción detallada que debe dar a conocer al público en virtud del literal f) del artículo 21 de su Ley Orgánica. El secreto bancario no será obstáculo para esclarecer delitos ni para impedir el embargo sobre bienes”.

Por su parte, el artículo 201 de la citada ley prescribe: “Los directores, administradores, funcionarios y empleados de los bancos que contravengan las disposiciones de las leyes, reglamentos y normas internas aplicables o que intencionalmente, por actos u omisiones, causen perjuicios a la institución o a terceros, incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado. Los que divulguen o revelaren cualquier información de carácter reservado sobre las operaciones de los bancos o sobre los asuntos comunicados a ellos, o se aprovecharen de tales informaciones para su lucro personal o de terceros, incurrirán en la misma responsabilidad, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponderles. No están comprendidas en el inciso anterior las informaciones que requieran los tribunales judiciales, la Fiscalía General de la República y las demás autoridades en el ejercicio de sus atribuciones legales, ni el intercambio de datos confidenciales entre bancos con el objeto de proteger la veracidad y seguridad de sus operaciones, ni las informaciones que corresponda entregar al público según lo dispone esta Ley y las que se proporcionen a la Superintendencia en relación al servicio de información de crédito bancario”.

De acuerdo con lo que establece dicha ley que, a nuestro entender, excluye del secreto bancario los informes requeridos por los Tribunales, tan es así que algunos bancos del sistema financiero, tanto al inicio de la vigencia de la legislación familiar como en la actualidad, remiten la información requerida a los juzgados; otros, sin embargo, niegan dicha información so pretexto del secreto bancario, violentando el derecho de los justiciables y desobedeciendo una orden judicial. Amén de dicha acotación, es necesario examinar detenidamente la prevalencia que ha de darse a la ley especial, en atención a los criterios interpretativos del derecho, a partir de

la Constitución, como Ley Primaria, los convenios internacionales y las legislaciones secundarias en atención a la naturaleza del Derecho de Familia y de los derechos reclamados.

En ese sentido, nuestro criterio está suficientemente fundamentado, pues siendo el Derecho de Familia de naturaleza social, por ser la familia la base primaria de la sociedad, y mereciendo una protección especial del Estado primordialmente cuando existen menores de edad, los derechos que tutelan son de vital importancia para el desarrollo de la persona humana que constituye el origen y fin del Estado. Tales derechos, como por ejemplo el de alimentos, tienen que ver con la vida misma del ser humano, su integridad física y moral, etc., como lo establecen los artículos 32, 1 y 2 de la Constitución, entre otros. Aparte existe otra gama de tratados Internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 3), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem Do Pará (artículo 3), Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAWW, artículos 4, literal f) y g) y 7 literales g) y h), Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (artículos 17.4 y 32, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos 6 y 18). Todas esas disposiciones protegen ese derecho fundamental de alimentos, siendo deber del Estado garantizar y respetar su concreción facilitando los mecanismos legales que permitan su ejercicio, tan es así que incluso en el Derecho de Familia, el juez o la jueza tiene una facultad oficiosa en la recolección de la prueba, incluyendo este tipo de informes.

En la Ley de Bancos, sin duda, prevalece un derecho privado o particular; el interés patrimonial de las partes se efectiviza no solo el derecho de propiedad, sino también el de intimidad. Con ello se pretenden resguardar los depósitos y las captaciones de fondos del público. Sin embargo, este interés y protección especial que se ha otorgado a los parti-

culares y a los bancos no puede privar sobre el interés de la familia y el interés superior del niño, que también son especiales, ya que, como lo señalamos, supra “los derechos en litigio en la jurisdicción de familia, por su naturaleza se engloban en el derecho social, básicamente sus instituciones son de orden público y regulan las relaciones derivadas de los vínculos de familia” (Informe rendido ante la Sala de lo Civil, por parte de este Tribunal en recurso de atentado con fecha 20 de septiembre de 2005).

Nos encontramos frente a la colisión de dos intereses, ambos de naturaleza constitucional y ambos regulados en leyes especiales, de tal suerte que para equilibrar la ponderación de cada uno, es preciso considerar los intereses resguardados y tutelados. No cabe duda para este Tribunal, que debe privar el interés de la familia ante el interés particular y privado de las partes, en razón de que con ello prevalece un interés de orden público (artículo 246 inciso final de la Constitución), ya que concierne a la sociedad, en general, y al Estado salvaguardar la Familia como núcleo social primario. Por tanto, es criterio de este Tribunal que los bancos no pueden denegar los informes solicitados por los tribunales de familia, amparándose en la aplicación del artículo 232 de la Ley de Bancos. Y es que haciendo una interpretación piramidal y no lineal, es decir, tomando como marco superior la Constitución de la República, es preciso aplicar el artículo 32 de la Constitución y, en base a la protección contenida en el mismo, ordenar los informes que sean necesarios. No olvidemos que todos los funcionarios judiciales, e incluso administrativos (artículo 185 de la Constitución), están sometidos a la Constitución, la cual deben respetar sobre cualquier ley especial que la contraríe.

Así las cosas, los jueces, aplicando directamente la Constitución, como jueces de la misma, estamos obligados a solicitar informes a las instituciones financieras. De hecho, la misma Superintendencia del Sistema Financiero está sometida a la Constitución, por lo que debe, en aplicación directa de la misma, autorizar —en aquellos casos en que

los Tribunales lo soliciten— los informes solicitados por los Tribunales de Familia. Por otra parte, el artículo 214 de la Ley Procesal de Familia dispone la obligación de colaboración y auxilio a los Jueces de Familia por parte de toda autoridad o funcionario. Agregando que el artículo 37 de la Ley Procesal de Familia dispone que el Juez, en el ejercicio de sus funciones, podrá disponer de todas las medidas necesarias para el eficaz cumplimiento de los actos que ordene y, si fuere necesario, requerirá la intervención del Organismo de Seguridad Pública.

A criterio de este Tribunal, no es cierto, como desafortunadamente lo afirma la “a quo”, que los informes solo se deben proporcionar en casos en los que hay competencia penal, puesto que el mismo artículo 232 regula, en su parte final, que “el secreto bancario no será obstáculo para esclarecer delitos, ni para impedir el embargo sobre bienes”, lo que usualmente ocurre a posteriori en este tipo de procesos, de tal suerte que efectuando una interpretación amplia, sistemática y teleológica de la Ley de Bancos, no se pretende favorecer la realización de actos ilícitos y menos que se burlen los derechos de los alimentarios por falta de medidas preventivas antes que estos ocurran. Es más, de la norma se desprende que se pretenden garantizar los derechos de acreedores al establecer que el secreto bancario no puede impedir el embargo sobre bienes. Por si fuera poco, el artículo 201 de la referida Ley establece que, “no están comprendidos en esa prohibición las informaciones que requieran los Tribunales judiciales”. Tan es así, que si los informes solicitados por los jueces de familia pretenden garantizar obligaciones alimenticias o pensión económica a favor de alguno de los cónyuges entre otros, se están garantizando derechos en virtud de créditos alimenticios. Por tanto, el denegar la información no hace más que favorecer el incumplimiento de esas obligaciones y responsabilidades de primer orden que el Estado está obligado a respetar, al no poder demostrarse la capacidad económica de una o de ambas partes, lo cual, a criterio de este Tribunal, no es objeto de secreto bancario.

Por otra parte, dichos informes son solicitados por autoridad judicial con fines específicos. El banco debe reconocer la autoridad con que se invisten los juzgadores de conformidad al artículo 172 de la Constitución, puesto que, como lo señalamos, dichos informes se solicitan generalmente a efecto de fijar una cuota alimenticia o algún tipo de pensión. Los fines están detallados con claridad; por tanto, no puede interpretarse que con ellos se pretenda crear inseguridad en los fondos monetarios pertenecientes a las partes. En todo caso, si llegase a existir algún tipo de afectación a sus depósitos (patrimonio), será como consecuencia derivada del incumplimiento de sus obligaciones familiares previamente establecidas en la ley. Favorecerlos, encubriéndolos bajo el ropaje del secreto bancario, nos parece infringir no solo principios éticos, sino también de orden jurídico. Además, debemos considerar que de no ser proporcionada la información requerida implicará, en el devenir del tiempo, que la acción se adecúe a alguna de las conductas típicas reguladas en el Código Penal, de tal suerte que con la negativa de proporcionar la información, no se hace más que potenciar el cometimiento de un ilícito, vulnerar los derechos de los justiciables y sobrecargar todo el sistema judicial y administrativo, lo que en nada beneficia a la sociedad en general.

La omisión o negativa de informar por parte de los bancos no puede más que adecuarse a desobediencia a una orden emitida por autoridad judicial, por lo que los juzgadores estarán habilitados para informar a la Fiscalía General de la República para que sea esta Institución quien adecúe la conducta del responsable de la negativa a proporcionar tales informes, dentro de los supuestos comprendidos en la normativa penal. Y es que por el artículo 311 del Código Penal, el Fiscal General de la República, o el funcionario por él designado, está obligado a promover la investigación de un hecho delictivo del que tengan noticia en razón de sus funciones establecidas en el artículo 193 de la Constitución, especialmente en sus ordinales 1°, 2° y 6°.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal no comparte la resolución proveída por la “a quo”, para quien era imperativo pedir los informes respectivos a las instituciones financieras, con la prevención de que la negativa injustificada de rendirlos, sería causa suficiente para informar a la Fiscalía General de la República a fin de que se instruya la investigación penal correspondiente, diligencias que deberán practicarse en esta Instancia con fundamento en el artículo 159 de la Ley Procesal de Familia, por haber sido denegada indebidamente en el Tribunal “a quo” y oportunamente señalar audiencia para su incorporación en el respectivo incidente.

### *Fallo*

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 32, 33, 34, 172, 193 de la Constitución; 1, 2, 3, 4 del Código de Familia; 153, 156, 159, 160, 161, 214 de la Ley Procesal de Familia; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem Do Pará; 4 literal f), g), 7 literales g) y h) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAWW); 17.4 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; y 6 y 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, esta Cámara, en nombre de la República de El Salvador, FALLA: Revócase la interlocutoria impugnada que denegó el libramiento de los oficios relacionados. En consecuencia, líbrense los oficios respectivos a las siguientes instituciones financieras: Banco Salvadoreño S. A., Banco Agrícola S. A., Banco Capital S. A., Banco Promerica S. A., Banco Credomatic S. A., Banco Scotiabank S. A., a efecto de que informen a este Tribunal si el señor FRANCISCO SALVADOR FLORES posee a su nombre cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a plazos, tarjetas de créditos, así como si aquel invierte en la bolsa de valores. En caso afirmativo, deberán señalar el número de cuentas, estado de las mismas y su estado

financiero; deberá anexarse certificación de esta resolución y hacerse constar, en los referidos oficios, que dicha información se requiere con el objeto de ser valorados en esta instancia como prueba, con el objeto de establecer si procede o no decretar prestaciones de pensión compensatoria y modificar cuota de alimentos y oportunamente fijar el respectivo monto. Una vez recibida la prue-

ba solicitada, se señalará audiencia a fin de incorporarla legalmente al incidente de apelación de la sentencia definitiva clasificado al número 73-A-04. Firme la sentencia, certifíquese y remítase dicha certificación al Tribunal de origen. Se hace constar que no se remiten los autos originales en virtud de estar pendiente de conocimiento la apelación de la sentencia definitiva. Notifíquese.